



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº 013-2019-SUNEDU-03-10

Lima, 09 JUL. 2019

VISTO:

El Informe Nº 012-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 05 de julio de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe Nº 012-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 05 de julio de 2019, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Sunedu ha impuesto al señor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por no haber cumplido con la diligencia debida sus funciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios Nº 137-2016-SUNEDU y su obligación señalada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50º del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunedu;

Que, al respecto, el artículo 89º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil establece que *“Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)”* [Énfasis agregado];

Que, de la misma manera el numeral 17.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, señala que *“La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento y 89 y 90 de la LSC.”*;

Que, por su parte, el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, precisa que *“(...) La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor”*;

Que, en tal sentido, es necesario proceder a oficializar la sanción de amonestación escrita mediante la expedición de la resolución respectiva, en estricto cumplimiento de la normativa antes señalada, resolución que deberá ser notificada al señor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** e ingresada a su legajo personal;

Que, de acuerdo al artículo 89º de la Ley Nº 30057, y los artículos 117º y 119º de su Reglamento General, el señor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** podrá interponer ante la Oficina de Administración de la Sunedu recurso de apelación en contra del Informe Nº 012-2019-SUNEDU-03-08 en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo el órgano competente para resolver dicho recurso esta Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30220, Ley Universitaria y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2014-





MINEDU; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** mediante el Informe N° 012-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 05 de julio de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Sunedu.

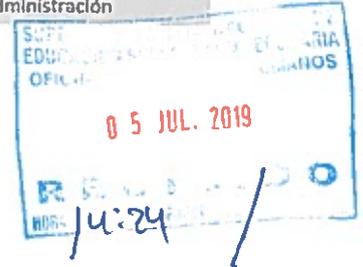
Artículo 2.- REGÍSTRASE en el legajo personal del señor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** la sanción impuesta a través del Informe N° 012-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 05 de julio de 2019.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución junto con el Informe N° 012-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 05 de julio de 2019, al señor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** y a la Oficina de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sunedu el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al Informe N° 012-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 05 de julio de 2019, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese.

.....
YESSICA DORIS PÉREZ ASTUHUMÁN
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

**INFORME N° 012 -2019-SUNEDU-03-08**

A : Yessica Doris Pérez Astuhuaman
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

De : Alicia M. López Callirgos
Jefa de la Oficina de Administración

Asunto : Informe del Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : a) Resolución Jefatural N° 040-2018-SUNEDU-03-08
b) Memorando N° 20-2019-SUNEDU-03-10-10.1

Fecha : Lima, - 5 JUL. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la Resolución Jefatural N° 040-2018-SUNEDU-03-08, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose considerando en el referido acto resolutivo que la posible sanción a imponerse al servidor consistiría en una amonestación escrita, corresponde a la Oficina de Administración, en calidad de Jefe Inmediato del servidor, actuar como órgano instructor y sancionador y a la Oficina de Recursos Humanos quien oficialice la sanción impuesta, de ser el caso; de conformidad con lo regulado en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En tal sentido en atención a lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en concordancia con el literal a) del artículo 106 y el artículo 114² del acotado Reglamento, se emite el presente Informe del Órgano Instructor y Sancionador.

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia,

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

(...)

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

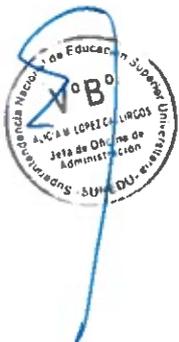
Artículo 114.- Contenido del informe del órgano instructor

El informe que deberá remitir el órgano instructor al órgano sancionador debe contener:

a) Los antecedentes del procedimiento.

b) La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.

c) Los hechos que determinarían la comisión de la falta.





I. BASE NORMATIVA

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
- D.S. N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.
- Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre prescripción.
- Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del 07 de octubre de 2016.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

II. LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Con Resolución de Superintendencia N° 0041-2017-SUNEDU, del 19 de abril de 2017, se declaró la nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU-Segunda Convocatoria, para la "Adquisición e instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la Sunedu", y se dispuso retrotraerlo a la etapa de formulación de las especificaciones técnicas, así como, la realización del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- 2.2 Mediante Memorando N° 192-2017/SUNEDU-03, recibido el 19 de julio de 2017, la Secretaría General remite a la Oficina de Recursos Humanos, la Resolución de Superintendencia N° 0041-2017-SUNEDU y posteriormente el referido acto resolutorio, fue remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento administrativo disciplinario (en adelante ST).
- 2.3 Con Informe N° 011-2018/SUNEDU-03-10-10.1, de fecha 13 de julio de 2018, la ST emitió el Informe de Precalificación.
- 2.4 Con la Resolución Jefatural N° 040-2018-SUNEDU-03-08, del 17 de julio de 2018, la Oficina de Administración emite el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**, imputándosele haber incumplido sus funciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 137-2016-SUNEDU y en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo, lo que de conformidad con su artículo 53, está sujeto a la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes.
- 2.5 Cabe señalar, que el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** fue notificado con la Resolución Jefatural N° 040-2018-SUNEDU-03-08, a través de la Carta N° 62-2018-SUNEDU-03-10-10.1, el 17 de julio de 2018, sin embargo, no ha presentado sus descargos.



d) Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil.

e) La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.

f) Proyecto de resolución, debidamente motivada.

El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.



III. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

3.1 En atención a la imputación realizada a través de la Resolución Jefatural N° 040-2018-SUNEDU-03-08, el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**, habría incurrido en el incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

✓ **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 137-2016-SUNEDU**

Clausula Tercera: Objeto del Contrato

EL PERSONAL CAS y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como ASISTENTE ADMINISTRATIVO II de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, convocado mediante procesos de selección CAS N° 004-2016-SUNEDU, al haber resultado ganador del citado cargo, quien cumplirá las funciones detalladas a continuación:

(...)

3. *Elaborar informes técnicos con las propuestas y recomendaciones para la mejora de la gestión relacionadas a los temas de seguridad física y prevención.*

4. *Apoyar en la supervisión de labores de vigilancia patrimonial y prevención de pérdidas.*

5. *Participar en la implementación de procedimientos para el control de visitas y otros para vigilancia.*

6. *Participar en la gestión y cumplimiento de lineamientos de seguridad física y prevención.*

(...)"

✓ **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 082-2015-SUNEDU**

Artículo 50.- De las obligaciones del personal que presta servicios en la Sunedu

(...)

50.2 Obligaciones en materia del ejercicio de sus funciones y el desempeño de la prestación de servicio

(...)

c) *Dedicarse exclusivamente a cumplir con la prestación de sus servicios en forma personal y directa siguiendo las órdenes y directivas que se le formulen, servicios personales que debe realizar con honradez, lealtad, dedicación, eficacia, diligencia, calidad y productividad.*

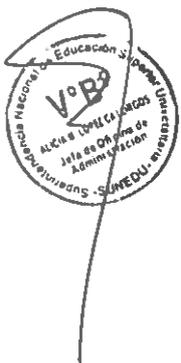
(...)

Artículo 53.- Del incumplimiento

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este Reglamento Interno de Trabajo estará sujeto a la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes, de acuerdo a la gravedad del caso. Las medidas disciplinarias aplicables son las que se encuentran detalladas en el Capítulo VII del presente Reglamento"

IV. LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

4.1 En relación a los hechos que determinaron la comisión de las faltas, se desprende del expediente que, el 02 de noviembre de 2016 la Oficina de Administración remitió a la Unidad de Abastecimiento las especificaciones técnicas para la "Adquisición e instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la SUNEDU", con los respectivos vistos buenos de la Oficina de Tecnologías de la Información y de Servicios Generales, así como, el respectivo pedido de compra. Cabe mencionar, que en las referidas especificaciones técnicas se encontraba detallado, entre otros, la adquisición de 1 Switch Core de Fibra de 24 Puertos SPF.





Sobre el particular, se tiene que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU (Primera Convocatoria) fue declarado desierto el 30 de diciembre de 2016, a través del Sistema Electrónico de Contratación del Estado - SEACE, debido a que los postores no cumplían con las especificaciones técnicas³.

4.2 Posteriormente, esto es el 03 de enero de 2017, el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**, emite el Informe N° 001-2017-SUNEDU-03-08-SSGG-SAPM, a través del cual comunicó al Jefe de la Oficina de Administración que "(...) *se confirma la persistencia de la necesidad de la "Adquisición e Instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la Sunedu"; manteniéndose las Especificaciones Técnicas originales que dieron lugar a la primera convocatoria del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 043-2016-Sunedu*". (el subrayado es propio)

4.3 Esto es, el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**, en su condición de Asistente Administrativo II de la Oficina de Administración en atención a su función de "*Elaborar informes técnicos con las propuestas y recomendaciones para la mejora de la gestión relacionada a los temas de seguridad física y prevención*", emitió un informe señalando que se mantenían las especificaciones técnicas originales para la adquisición, ello sin contar con la opinión de la Oficina de Tecnologías de la Información.

Cabe señalar que la Oficina de Tecnologías de la Información, fue la unidad orgánica que visó las especificaciones técnicas para la primera convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU, lo que se entiende se realizó en señal de conformidad de los componentes técnicos que se debían adquirir.



4.4 Ahora bien, el 13 de febrero de 2017, se convocó a través del SEACE la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU, cuyas bases comprendieron las mismas especificaciones técnicas de la primera convocatoria. Es así que dentro del proceso, el Comité de Selección al recibir consultas formuladas por los participantes, estas fueron remitidas a la Oficina de Administración quien posteriormente las remitió a la Oficina de Tecnologías de la Información para su evaluación y absolución, en razón a que las mismas estaban referidas a componentes de informática⁴.

4.5 Es así que, en atención a lo solicitado, la Oficina de Tecnologías de la Información informó a la Unidad de Abastecimiento a través de su Memorando N° 062-2017-SUNEDU-03-09, que habiendo revisado las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU - Segunda convocatoria "*en el ítem paquete único, sub ítem 8, 1 (Un) Switch Core de Fibra de 24 puertos SPF, hace de conocimiento que, a la fecha, contamos con un equipo Switch Core de similares características que fue puesto en funcionamiento el mes de noviembre de 2016, como parte de la implementación de mejoras y renovación tecnológica del centro de datos y la*

³ Obra en el expediente el Informe N° 001-2016-AS N° 043-2016-SUNEDU del 30 de diciembre de 2016, del Comité de Selección designado para la conducción del procedimiento de selección en el concluye, entre otros, que "*Los motivos que generaron la Declaratoria de desierto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU- Primera convocatoria "Adquisición e instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la Sunedu" son ajenos a la Entidad y al Comité de Selección, toda vez que, los postores no cumplieron en su totalidad con las especificaciones técnicas solicitadas para el sistema de cámaras de video vigilancia.*"

⁴ Con Memorado N° 144-2017-SUNEDU-03-08 del 20 de febrero de 2017, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, solicitando evaluar y remitir a los especialistas la absolución de las consultas presentadas en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU, referidas a los componentes de informática, en mérito de haber participado de la elaboración de las Especificaciones Técnicas.



red de comunicaciones. Este equipo, de acuerdo al análisis técnico realizado, cubre las necesidades de tráfico de datos que se producirá por el funcionamiento del sistema de cámaras de video vigilancia que se desea implementar."⁵ (el subrayado es propio)

- 4.6 Ahora bien, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe Técnico N° 001-2017-SUNED-03-08-08.01, del 07 de marzo de 2017, evaluó los hechos y entre otros concluyó que *"Las Especificaciones Técnicas formuladas por el área usuaria; Servicios Generales e Infraestructura y Oficina de Tecnologías de la Información, que sirvieron de base para la convocatoria del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU, para la "Adquisición e instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la Sunedu", habría disminuido, o se habría sobredimensionado la necesidad y que ahora, se requiere de una cantidad menor de bienes a la contemplada, consiguientemente, se habría presentado una mala determinación del requerimiento y para corregir tal situación, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, con la finalidad de efectuar las correcciones respectivas"*.
- 4.7 Es así que, se emite la Resolución de Superintendencia N° 041-2017-SUNEDU, del 19 de abril de 2017, declarando de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de reformulación de especificaciones técnicas

V. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL

- 5.1 De lo expuesto, se tiene que las especificaciones técnicas formuladas para el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU - Segunda Convocatoria para la "Adquisición e instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la SUNEDU", no se contó con la validación de la Oficina de Tecnologías de la Información, a pesar que fue una de las unidades orgánicas que visó las especificaciones técnicas de la primera convocatoria.
- 5.2 Ahora bien, se tiene que fue el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**, quien a través de su Informe N° 001-2017-SUNEDU-03-08-SSGGI-SAPM comunicó a la Oficina de Administración sobre la persistencia de la necesidad de la "Adquisición e instalación de sistema de cámaras de video vigilancia en la sede institucional de la SUNEDU", y opinó que debían mantenerse las especificaciones técnicas originales que dieron lugar a su primera convocatoria, ello generó que de manera errada se determine el requerimiento para la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU, siendo que de haberse solicitado previamente la opinión de la Oficina de Tecnologías de la Información no se habría generado la nulidad del procedimiento de selección.
- 5.3 En ese sentido, se tiene que el servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA**, sin tener la certeza de mantener o no las especificaciones técnicas originales que dieron lugar a la primera convocatoria, o si era necesario modificarlas (al no haber contado con la opinión de la Oficina de Tecnologías de la Información), definió los bienes que la entidad necesitaba adquirir para la implementación del sistema de cámaras de video vigilancia, al emitir su Informe N° 001-2017-SUNEDU-03-08-SSGGI-SAPM, lo que denota que incumplió su función de *elaborar informes técnicos con las propuestas y recomendaciones para la mejora de la gestión relacionadas a los*

⁵ Mediante Memorando N° 144-2017-SUNEDU-03-08 del 20 de febrero de 2017 la Oficina de Administración traslada a la Oficina de Tecnologías de la Información las consultas y observaciones presentadas en el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 043-2016-SUNEDU para evaluación y absolución, en mérito de haber participado de la elaboración de las Especificaciones Técnicas.





temas de seguridad física y prevención, con la diligencia debida, la cual estaba establecida en el numeral 3 de la Clausula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicio N° 137-2016-SUNEDU, incumpliendo además su obligación establecida en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunedu.

VI. SANCIÓN DISCIPLINARIA A IMPONER

En razón a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **IMPONE** a servidor **SILVER ADOLFO PECHO MALLAUPOMA** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** y se remite el presente informe a la Oficina de Recursos Humanos.

Es lo que se hace de conocimiento de su Despacho, a fin que oficialice la sanción conforme a Ley.

Atentamente,

ALICIA M. LOPEZ CALLIRGOS
Jefa de la Oficina de Administración
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR UNIVERSITARIA SUNEDU